

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Sumaria de responsabilidad civil extracontractual.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO GARCÍA DONOSO identificado con C.C. No. 19.105.165 en contra de FABIOLA ALZATE ZAMORA identificada con C.C. No. 25.085.845 y GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO identificado con C.C. No. 10.258.990

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. ya que el hecho tercero es contentivo de más de un hecho.

La demanda y sus anexos deben ser aportados en un formato legible, los documentos aportados no lo son.

Retomando el punto anterior, se advierte que el material fotográfico aportado, no es de fácil apreciación y sería recomendable mejorarlo para la presentación de la demanda, dado que estando ubicados los inmuebles relacionados en la presente demanda en el municipio de Dosquebradas, no es posible para esta funcionaria practicar inspección judicial, por lo que el material fotográfico y fílmico debe ser suficientemente ilustrativo.

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

De igual deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: “/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

La demanda inicial y la corrección deberán integrarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc9148a06fb5ecac520c5d0449cc1b09f71f479a5d167d9db174773a64b5fd**

Documento generado en 14/09/2022 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>